

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/38/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: *** ** Y
MORENA

MAGISTRATURA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRES DE DICIEMBRE
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.²**

Vistos para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por *** ***, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de *** **, en contra de *** **, por la probable infracción electoral, consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez**; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 306, fracción IX, en relación con los artículos 195 numeral 3 y 196 numeral 5, todos de la *LIPEEO*, así como en relación con los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de Propaganda y Mensajes Político-Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **en contra del partido político MORENA**, por culpa in vigilando.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García. Colaboración: Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Ciudadano denunciado	*** **
Denunciante	*** **
Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local, autoridad administrativa electoral, IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO, Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Í N D I C E

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 6
RESOLUTIVOS	página 40

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el expediente del procedimiento especial sancionador, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

1.3. Presentación de la denuncia⁴. El veintidós de mayo, el *denunciante* presentó ante el Consejo Municipal Electoral de ***** ****, el escrito de queja por el cual, denunció al ciudadano ***** ****, y al partido *MORENA*, por la probable infracción consistente en la **vulneración al interés superior de la niñez.**

³ Consultable en:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

⁴ Visible en la foja 18, del expediente en que se actúa.

- 1.4. Radicación**⁵. Por acuerdo de veintitrés de mayo, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente *** ** y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
- 1.5. Acuerdo de adopción de medidas cautelares**⁶. Mediante acuerdo de cinco de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ordenando al *ciudadano denunciado*, la realización de las gestiones necesarias a fin de eliminar las publicaciones materia de la queja, alojadas en la red social “*Facebook*”, o difuminar la imagen de todas las personas menores de edad que en ellas aparezcan.
- 1.6. Admisión, reencausamiento y emplazamiento.** Por acuerdo de diecisiete de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió a trámite la queja interpuesta, determinó reencausar el Cuaderno de Antecedentes a procedimiento especial sancionador, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar al *denunciante*, al *ciudadano denunciado* y a *MORENA*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día treinta de julio.
- 1.7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, únicamente compareció por escrito a la misma, el representante del partido político *MORENA* acreditado ante el Consejo General del *IEEPCO*.
- 1.8. Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** En misma fecha, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción y ordenó el envío del expediente, a este

⁵ Visible de la foja 10 a la 17, del expediente en que se actúa.

⁶ Visible de la foja 173 a la 197, del expediente en que se actúa.

Órgano Jurisdiccional, para la emisión de la determinación correspondiente.

- 1.9. **Tramitación ante el *Tribunal*.** Mediante proveído de ocho de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/38/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 1.10. **Determinación Plenaria.** Por acuerdo de cuatro de octubre, el Pleno de este *Tribunal*, al advertir la incorrecta instrucción del expediente, determinó **revocar** el acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos dictado el diecisiete de julio; la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de julio y el acuerdo de cierre de instrucción de misma fecha; ordenando a la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizar las actuaciones precisadas en el citado acuerdo.
- 1.11. **Admisión, reencausamiento y emplazamiento.** Por acuerdo de dieciséis de octubre, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió a trámite la denuncia interpuesta, determinó reencausar el Cuaderno de Antecedentes a procedimiento especial sancionador, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar al *denunciante*, al *ciudadano denunciado* y a *MORENA*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día veintinueve de octubre siguiente.
- 1.12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, se tuvo por ausente al desahogo de la misma, a las partes.
- 1.13. **Cierre de instrucción y remisión a este *Tribunal*.** El veintidós de noviembre siguiente, la *Comisión de*

Quejas y Denuncias cerró la instrucción y ordenó el envío del expediente a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.

1.14. Sesión pública de resolución. En esta fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las dieciséis horas con treinta minutos del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

2. Competencia

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque el *denunciante* considera que, la conducta denunciada, encuadra en una infracción a las normas electorales consistente en, la realización de **actos que vulneran el interés superior de la niñez**, ello sustentado en la difusión a través de la red social denominada “*Facebook*”, de diversas placas fotográficas y videos, de cuyo contenido se advierte, la aparición de *NNA* sin atender lo previsto en los *Lineamientos*.

En consecuencia, corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 306, fracción IX, en relación con los artículos 195 numeral 3 y 196 numeral 5, todos de la *LIPEEO*, así como en relación con los *Lineamientos*.

3. Cuestión previa

Hechos Notorios

- El **ocho de septiembre del dos mil veintitrés**, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El **período de campañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo⁷.
- Que por acuerdo ***** *****⁸, de **veintinueve de abril**, el *Consejo General* aprobó el registro de la candidatura, del ciudadano ***** *****, a la primera fórmula en el municipio de ***** *****, Oaxaca, postulado por el partido *MORENA*.
- El **siete de junio de dos mil veinticuatro** le fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de ***** *****, al *denunciado*, la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para concejalías al *Ayuntamiento*, ciudadano que encabezó la planilla postulada por el partido *MORENA*.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento de las partes

➤ **Denunciante**

En el escrito inicial de queja, el *denunciante* aduce que, el *denunciado* ha trasgredido la normativa electoral, toda vez que, ha realizado, a través de su cuenta oficial de “*Facebook*”, diversas publicaciones, en las que se aprecia la aparición incidental de *NNA*, sin atender las medidas previstas en los *Lineamientos*.

En el caso, el *denunciante* refiere que, el *denunciado* tenía la obligación de obtener el consentimiento de los padres o de

⁷ Consultable en:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

⁸ Consultable en: ***** *****

quienes ejerzan la patria potestad o tutela respecto de los *NNA* que se aprecian en las publicaciones o, en su caso, difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen; ello en aras de proteger su identidad, garantizar su derecho a su imagen, honor e intimidad y a fin de privilegiar el interés superior de la niñez.

Asimismo, denuncia del partido *MORENA*, el incumplimiento en su deber de vigilar que, sus militantes, simpatizantes y personas relacionadas con dicho instituto político, ajusten sus conductas y actividades al cauce legal que los regula.

➤ **Denunciado**

De lo plasmado en el acuerdo, por el que la *autoridad instructora*, plasmó la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que, el *denunciado* no compareció de forma presencial, por videoconferencia o por escrito, a la celebración de la audiencia.⁹

➤ **MORENA**

No compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de octubre. Sin embargo, de autos se advierte que fue legalmente emplazado a la audiencia¹⁰.

4.2. Litis

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se fijó como controversia del asunto que, el ciudadano ***** *** *****, en su carácter de candidato a la concejalía del municipio de ***** *** *****, Oaxaca, es probable responsable de cometer la infracción electoral consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 306, fracción IX, en relación con los artículos 195 numeral 3 y 196 numeral 5, todos de la *LIPEEO*,

⁹ Visible de la foja 367 a la 371, del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible de la foja 350 a la 355, del expediente en que se actúa.

así como en relación con los *Lineamientos*, y en contra del partido político MORENA, por culpa in vigilando.

4.3. Pruebas

Previo a reproducir las pruebas y los términos en que fueron admitidas, se precisa que; en virtud de que, ninguna de las partes en el presente procedimiento especial sancionador, compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintinueve de octubre; al no haber sido controvertidos los elementos de prueba aportados, así como los términos de su admisión y desechamiento, se tiene que fueron consentidas por las partes en los términos admitidos y desahogados por la *autoridad instructora*.

Precisado lo anterior, se procede a su reproducción, de conformidad con lo asentado por la *autoridad instructora*.

- Las que obran dentro del expediente ***** ***, ***, ***, *****, instruido por la **Comisión de Quejas y Denuncias**

Pruebas ofrecidas por el ciudadano *** ***, ***, *****, en su carácter de parte denunciante**

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del ciudadano *** ***, ***, ***	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de nombramiento de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
LA TÉCNICA. Consistente en los enlaces electrónicos que enuncia en su escrito de queja	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que le favorezca a sus intereses del promovente	SE ADMITE	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

<p>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezcan los intereses del promovente</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
--	-------------------------	---

Pruebas recabadas por la Comisión de Quejas y Denuncias

<p>PRUEBA</p>	<p>ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO</p>	<p>DESCRIPCIÓN</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la deducción de copias certificadas del oficio número INE/OAX/JL/VR/1402/2024, firmado por la Licenciada *** *** ***, Vocal del Registro Federal de Electores; de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la deducción de copias certificadas del Oficio número INE/UTF/DAOR/3098/2024 y anexos, suscrito por el Licenciado *** *** ***, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, anexando un CD-R, de fecha de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la deducción de copias certificadas del Oficio número CEN/CJ/J/521/2024, signado por el Ciudadano *** *** ***, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y sus anexos de fecha seis de abril de dos mil veinticuatro</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a través de la cuenta institucional *** *** ***, enviado del correo electrónico *** *** ***, por medio del cual se remite el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/828/2024, signado por el Licenciado *** *** ***, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

<p>Participación Ciudadana de Oaxaca</p>		
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en Impresión de correo electrónico recibido el uno de junio de año dos mil veinticuatro, través de la cuenta institucional *** ***, ***, enviado del correo electrónico *** ***, por medio del cual se remite el oficio número IEEPCO/CDE25/049/2024, suscrito por la Ciudadana *** ***, Consejera Presidenta del *** ***,</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la impresión de correo electrónico recibido el uno de junio de dos mil veinticuatro a través de la cuenta institucional *** ***, *** enviado del correo electrónico *** ***, por medio del cual se remite el oficio número IEEPCO/CME/050/2024, suscrito por el Ciudadano *** ***, Oaxaca</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en las Copias certificadas del acta número *** ***, recibido en esta Comisión de Quejas y Denuncias el catorce de junio de dos mil veinticuatro, anexando un DVD-R, identificado como apéndice A</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-239/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciada dentro del expediente *** ***, la cual se encuentra en el cuaderno de medidas cautelares</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en el Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-320/2024, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente *** ***,</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

REENCAUSADO A *** **		
----------------------	--	--

Pruebas ofrecidas por el partido político MORENA, en su carácter de parte denunciado

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p>LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de fecha treinta de julio del dos mil veinticuatro, suscrito por el Licenciado *** **</p> <p>Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual anexa el acuse de recibido del escrito de restricciones y reglamentación electoral de fecha 20 de marzo de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto a las once horas con treinta y un minutos del día treinta de julio de dos mil veinticuatro, identificado con el folio número 010813.</p>	<p>SE ADMITE</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza</p>

4.3.1. Valoración de las pruebas

De acuerdo con el artículo 326, de la *LIPEEO*, la tasación de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en las actas de verificación, levantadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes, vídeos y ligas electrónicas, aportadas por el *denunciante*, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria; lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora*, y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que, dichos elementos revisten la característica de prueba técnica, en consecuencia, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad; a lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre

los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

4.4. Marco normativo

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 306, fracción IX, en relación con los artículos 195 numeral 3 y 196 numeral 5, todos de la *LIPEEO*, así como en relación con los *Lineamientos*.

El que hace referencia a la infracción consistente en **la vulneración a las reglas de propaganda electoral, con motivo de la aparición de NNA, sin satisfacer los elementos mínimos que los *Lineamientos*, exige para ello.**

- **Interés superior de la niñez**

Los *Lineamientos*, en su artículo 4, fracción XIII, definen al interés superior de la niñez, como el derecho sustantivo que exige adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de *NNA*, el respeto a su sexualidad y sano desarrollo psicosexual, así como reconocer su dignidad humana.

Así también, debe ser considerado como principio interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a una niña, niño o adolescente en concreto.

- **El interés superior de la niñez en el ámbito jurisdiccional.**

De lo contenido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, se desprende que, el Estado mexicano a través de sus autoridades

y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la *Constitución Federal*; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren *NNA*¹¹, el **interés superior de la niñez** tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la *SCJN*¹² el interés superior de la niñez es un concepto que comprende tres dimensiones:

- i) como derecho sustantivo;
- ii) como principio jurídico interpretativo fundamental; y
- iii) como norma de procedimiento.

¹¹ Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf

¹² Véase Jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.) de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.**”

Lo que exige que, cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la *SCJN* ha establecido que:

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹³

- **Acciones adoptadas en materia electoral, para garantizar la protección de las *NNA***

El *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2020¹⁴, aprobó los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*, los cuales tienen por objeto *NNA* que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Así, los sujetos obligados – partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, *IEEPCO*, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos

¹³ Criterio sustentado en la sentencia SX-JE-0056/2024. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0056-2024.pdf>

¹⁴ Visible en la página: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOCG182020.pdf>

antes mencionados-, deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes en medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de la tecnología de la información y comunicaciones, en el caso que aparezcan *NNA*, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

- **Diferencia entre propaganda electoral y propaganda política.**

La **propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de un servidor o persona a la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, los programas de un partido político, a fin de generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.¹⁵

Por otra parte, la **propaganda electoral**, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.¹⁶

Así, la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña política y a la plataforma electoral de los respectivos

¹⁵ Véase SX-JE-0156/2024. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0156-2024.pdf>

¹⁶ Artículo 2, fracción XXVIII, de la *LIPEEO*.

partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

- **Requisitos que se deben colmar para que *NNA*, puedan participar en propaganda político-electoral o actos de campaña**

De acuerdo a la *LIPEEO*, tratándose de la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, en que aparezcan menores de dieciocho años; el partido político o candidato deberá previamente recabar por escrito el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de no ser así, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente,- entendiéndose por identificable, que, a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras de las imágenes o videos, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular, que se trata de un niño, niña o adolescente-.

En materia de procedimientos especiales sancionadores, la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que, quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una *NNA*.¹⁷

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en los expedientes SUP-REP-995/2024 y SUP-REP-692/2024, de la *Sala Superior*.

Por otra parte, los *Lineamientos* establecen una serie de requisitos para mostrar a *NNA*, en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo los siguientes:

a. Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

El que deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener los requisitos contenidos en el numeral 11, inciso a), fracción I a la VIII, de los *Lineamientos*.

b. Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o adolescente

Los sujetos obligados deben explicar detalladamente a los *NNA*, así como a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, sobre el alcance de su participación, contenido, temporalidad y forma de difusión, que les permita manifestar su voluntad para participar en dichos materiales.

Por otra parte, tratándose de las personas menores de 6 años que no puedan expresar o manifestar su opinión, por cualquier medio que resulte idóneo, ya sea por su edad, desarrollo evolutivo o cognoscitivo, se entenderá que están incompletos los elementos necesarios para discernir lo que significa formar parte de un promocional, por lo que, ante la falta de cumplimiento de los requisitos señalados, los sujetos obligados deberán abstenerse de hacerlos participes en los spots o mensajes electorales.

c. Formato de autorización expresa de las *NNA* mayores de 6 años

Tratándose de mayores de 6 años, además de recabar su consentimiento, las *NNA* deberán llenar el formato de

autorización para aparecer directamente en los materiales fotográficos y audiovisuales.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de *NNA*, en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹⁸:

- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, **junto con el elemento que acredite el vínculo** entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las *NNA* (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
- **Formas de aparición y participación de *NNA*, en propaganda político o electoral, a través de cualquier medio de difusión**

De acuerdo con los *Lineamientos*, la aparición de *NNA*, en la propaganda política o electoral, puede ser:

- **Directa.** Cuando su imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a *NNA*, es exhibido de manera planeada,

¹⁸ Dichos requisitos se retoman en la Jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren.¹⁹

- **Incidental.** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a *NNA*, es exhibido de manera involuntaria, sin el propósito de que sean parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁰

Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.²¹
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.²²
- **¿No cumplir con estas reglas significa una infracción a la normativa electoral?**

Sí, ya que los *Lineamientos* tienen un carácter obligatorio, cuya finalidad es garantizar el interés superior de la niñez. No satisfacer el estándar mínimo se traduce en automático en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de *NNA*.²³

- **Deber de cuidado de los partidos políticos (culpa *in vigilando*)**

El artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y la de sus militantes a los

¹⁹ *Lineamientos*, numeral 6.

²⁰ *Lineamientos* numeral 7, primer párrafo.

²¹ *Lineamientos* numeral 8.

²² *Lineamientos* numeral 9.

²³ Criterio sostenido en el SRE-PSC-115/2024, emitido por la *Sala Regional Especializada del TEPJF*.

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que, los partidos políticos son institutos que, pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²⁴

Ello es así, porque los institutos políticos como persona jurídica, solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político trasgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal, respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Por último, el artículo 5, de la *LIPEEO*, establece que, los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esa normatividad.

²⁴ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

5. Caso Concreto

- **Vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de las NNA**

Como previamente se precisó, el motivo de la queja radica en que el *ciudadano denunciado*, realizó diversas publicaciones a través de la red social “Facebook”, en las que aparecen presuntamente menores de edad; lo anterior, sin cumplir con los requisitos que establece la normativa electoral, lo que implicaría una trasgresión a las normas de difusión de propaganda político-electoral por la vulneración al interés superior de la niñez.

Ahora bien, al caso resulta necesario discernir si la naturaleza de las publicaciones denunciadas es de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los *Lineamientos*, para ello, es necesario tener presente su contenido.

Al respecto conviene realizar las siguientes precisiones:

- El quince de julio, la *autoridad instructora* levantó el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-239/2024²⁵, en la que plasmó la certificación que realizó respecto del contenido de los links aportados por el *denunciante*.
- Mediante determinación plenaria, dictada por este *Tribunal* el cuatro de octubre, se ordenó a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, realizar la certificación del perfil principal de la red social “Facebook”, de donde provienen las imágenes y videos denunciados, cuyos links fueron aportados por el *denunciante*.
- En cumplimiento a lo ordenado por este *Órgano Jurisdiccional*, la *autoridad instructora* realizó **el once de octubre**, diligencia de verificación de los links denunciados, a fin de verificar el perfil a través del cual se

²⁵ Visible de la foja 277 a la 281, del expediente en que se actúa.

realizó su publicación, diligencia que plasmó en el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-320/2024.

- Del contenido de las Actas Circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-239/2024 y UTJCE/QD/CIRC-320/2024, se advierte que, en ambas, la *autoridad instructora* asentó el contenido verificado de los mismos links.

De lo previamente establecido, enseguida se plasmarán, **únicamente aquellas publicaciones en donde la *autoridad instructora* haya verificado la aparición de *NNA***, por ser el objeto de análisis en el caso concreto, en los términos en que fueron plasmados en las citadas Actas.

- ✓ **Publicaciones obtenidas del perfil *** ***, contenidas en la red social de “Facebook”,**

1.- Enlace denunciado: *** ***,
Contenido verificado y asentado en las Actas: UTJCE/QD/CIRC-239/2024 y UTJCE/QD/CIRC-320/2024, de la <i>Comisión de Quejas y Denuncias</i> *** ***,
<p>Descripción de la <i>autoridad instructora</i>, en el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-239/2024: “En el marco inferior izquierdo se observa a un grupo de personas de diferente género, donde al parecer están en una reunión en la cual se pueden observar posiblemente menores de edad. Ya que en fecha quince de julio de 2024 no se encuentran difuminados los rostros de los posibles menores. En la parte central derecha se puede observar una imagen la cual un círculo donde se puede observar la imagen de una persona aparentemente del sexo “masculino”, seguido del siguiente texto. “*** ***, ***”, “Sin descanso, continuamos fortaleciendo este proyecto de unidad; esta tarde sostuvimos una productiva reunión con vecinas y vecinos de *** ***, ***”, a quienes agradezco su gran apoyo y compromiso para seguir impulsando la transformación de *** ***, ***”. “No me queda duda que con la participación de todas y todos es como construiremos un gobierno de puertas abiertas, dispuesto a escuchar y ayudar a la comunidad. Vamos por un mejor futuro para las y los *** ***, ***”</p>
Al respecto este Tribunal concluye lo siguiente:
<p>Se advierte que, la publicación fue realizada desde el perfil de “Facebook”, del <i>denunciado</i>, la cual fue divulgada el dos de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.</p> <p>En la publicación se aprecia al <i>ciudadano denunciado</i>, así también personas portando prendas con el logo del partido MORENA, por lo que, se concluye que estamos frente a propaganda electoral.</p>

De la publicación antes inserta, es posible apreciar a una niña, que es plenamente identificable.

2.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en las Actas: UTJCE/QD/CIRC-239/2024 y UTJCE/QD/CIRC-320/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias

*** **

Descripción de la autoridad instructora, en el Acta Circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-239/2024**: “En el marco inferior izquierdo se observa a un grupo de personas de diferente género, donde al parecer están en una reunión en la cual **se pueden observar posiblemente menores de edad**, ya que en fecha quince de julio de 2024 no se encuentran difuminados los rostros de los posibles menores. En la parte central derecha se puede observar un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo “masculino”, seguido del siguiente texto. “*** **”, “Sin descanso, continuamos fortaleciendo este proyecto de unidad; esta tarde sostuvimos una productiva reunión con vecinas y vecinos de *** **, a quienes agradezco su gran apoyo y compromiso para seguir impulsando la transformación de *** **. No me queda duda que con la participación de todas y todos es como construiremos un gobierno de puertas abiertas, dispuesto a escuchar y ayudar a la comunidad.

Al respecto este Tribunal concluye lo siguiente:

Se advierte que, la publicación fue realizada desde el perfil de “Facebook”, del denunciado, la cual fue divulgada el dos de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

En la publicación se aprecian banderas y personas portando prendas con el logo del partido MORENA, por lo que, se concluye que estamos frente a propaganda electoral.

De la publicación antes inserta, es posible apreciar a un niño, que es plenamente identificable.

3.- Enlace denunciado: * ****

Contenido verificado y asentado en las Actas: UTJCE/QD/CIRC-239/2024 y UTJCE/QD/CIRC-320/2024, de la Comisión de Quejas y Denuncias

*** **

Descripción de la autoridad instructora, en el Acta Circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-239/2024**: “En el marco inferior izquierdo se observa a un grupo de personas de diferente género, donde al parecer están en una reunión en la cual **se pueden observar posiblemente menores de edad**, ya que en fecha quince de julio de 2024 no se encuentran difuminados los rostros de los posibles menores. En el marco inferior derecho se observa un círculo con una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino con la siguiente leyenda. “*** **”, Muy agradecido con nuestras vecinas y vecinos de *** **, por sumarse al proyecto de la #4T. ¡Con su apoyo el triunfo está más cerca! Solo trabajando a ras de piso y escuchando con el corazón a unir fuerzas para lograr un gobierno del pueblo y para el pueblo. #SigamosHaciendoHistoria”

Al respecto este Tribunal concluye lo siguiente:

Se advierte que, la publicación fue realizada desde el perfil de “Facebook”, del denunciado, la cual fue divulgada el dos de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

En la publicación se aprecia al *ciudadano denunciado*, así también personas portando prendas con el logo del partido MORENA, por lo que, se concluye que estamos frente a propaganda electoral.

De la publicación antes inserta, es posible apreciar a una niña, que es plenamente identificable.

4.- Enlace denunciado: *** **

Contenido verificado y asentado en las Actas: UTJCE/QD/CIRC-239/2024 y UTJCE/QD/CIRC-320/2024, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*

*** **

Descripción de la autoridad instructora, en el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-239/2024: “En el marco central se observa un círculo con una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino con la leyenda “*** **”, seguido del siguiente texto Con el sólido respaldo de nuestro pueblo, el segundo piso de la #4T será una realidad el 2 de junio de *** **. Ante amigas y amigos de *** **, reiteraré que construiremos un programa de gobierno acorde a las necesidades primordiales de nuestro municipio. Con una determinación inquebrantable, ¡el 2 de junio celebraremos nuestra victoria! #QueSigaLaTransformacion. Abajo se observa imágenes donde se puede ver un grupo de personas de diferente género, donde al parecer están en una reunión en la cual se pueden observar **posiblemente menores de edad**. ya que en fecha quince de julio de 2024 no se encuentran difuminados los rostros de los posibles menores.

Al respecto este Tribunal concluye lo siguiente:

Se advierte que, la publicación fue realizada desde el perfil de “Facebook”, del *denunciado*, la cual fue divulgada el dos de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

En la publicación se aprecia al *ciudadano denunciado*, así también personas portando prendas con el logo del partido MORENA, por lo que, se concluye que estamos frente a propaganda electoral.

De la publicación antes inserta, es posible apreciar a un niño, que es plenamente identificable.

5.- Enlace denunciado: *** **

Contenido verificado y asentado en las Actas: UTJCE/QD/CIRC-239/2024 y UTJCE/QD/CIRC-320/2024, de la *Comisión de Quejas y Denuncias*

*** **

Descripción de la autoridad instructora, en el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-239/2024: “En el marco inferior izquierdo se observa a un grupo de personas de diferente género, donde al parecer están en una reunión en la cual **se pueden observar posiblemente menores de edad**. ya que en fecha quince de julio de 2024 no se encuentran difuminados los rostros de los posibles menores. En el marco central derecho se observa un círculo con una imagen de una persona aparentemente del sexo masculino con la siguiente leyenda. “*** **”, “Sin descanso, continuamos fortaleciendo este proyecto de unidad; esta tarde sostuvimos una productiva reunión con vecinas y vecinos de *** **, a quienes agradezco su gran apoyo y compromiso para consolidar en *** ** el segundo piso de la #4T. ¡Vamos a ganar! #QueSigaLaTransformacion”

Al respecto este Tribunal concluye lo siguiente:

Se advierte que, la publicación fue realizada desde el perfil de “Facebook”, del *denunciado*, la cual fue divulgada el dos de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local 2023-2024.

En la publicación se aprecia al *ciudadano denunciado*, así también personas portando prendas con el logo del partido *MORENA*, por lo que, se concluye que estamos frente a propaganda electoral.

De la publicación antes inserta, es posible apreciar a un niño, que es plenamente identificable.

- **¿Las publicaciones denunciadas realizadas por el *ciudadano denunciado*, tienen carácter electoral?**

De las publicaciones denunciadas, las que fueron certificadas por la *autoridad instructora*, y plasmadas previamente, se advierte que, **corresponden a propaganda electoral**.

Se concluye lo anterior, ya que se advierte que, las publicaciones están vinculadas con las actividades que desplegó el *ciudadano denunciado*, con motivo de los actos de campaña que realizó dentro del proceso electoral local 2023-2024, en el que participó como candidato a primer concejal en el municipio de ***** ****.

Asimismo, de las publicaciones certificadas por la *autoridad instructora* se aprecian banderas y personas con prendas de vestir, con el logo del partido *MORENA*, lo que permite determinar la calidad atribuida de sujeto obligado²⁶, al *ciudadano denunciado*.

Por otra parte, en cuanto a las publicaciones difundidas por el *ciudadano denunciado*, se advierte que, las mismas fueron divulgadas el dos de mayo, es decir, durante la etapa de campaña electoral, ello con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía, su candidatura.

Así, al encontrarnos ante propaganda electoral a la que le son aplicables los *Lineamientos*, lo procedente es analizar si para su

²⁶ Artículo 3, de los *Lineamientos*.

difusión, el *ciudadano denunciado* y *MORENA*, cumplieron con las directrices establecidas en los *Lineamientos* y en la jurisprudencia de la *Sala Superior*.

Ahora, de las imágenes previamente expuestas, se advierte que, la *autoridad instructora* certificó en ellas, la aparición de *NNA*, los cuales son **plenamente identificables**.

- **¿Quién es responsable de cumplir con las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de *NNA*?**

De las certificaciones realizadas por la *autoridad instructora* se confirmó que, el ciudadano *** ** es el titular de la cuenta de “*Facebook*”, utilizada para la difusión del material en cuestión.

Asimismo, es importante precisar que, el ciudadano denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de controvertir o negar que ostenta la titularidad del perfil, a través del cual se difundieron las publicaciones denunciadas, toda vez que fue emplazado a dicha diligencia, tal como se desprende de autos.

En este sentido, el *denunciado* tenía la obligación directa de cumplir con los requisitos relativos a la aparición de *NNA* en la propaganda electoral. Esto es especialmente relevante, ya que, al momento de la difusión del material y de la presentación de la queja, el denunciado era candidato a primer concejal en el municipio de *** ** .

Por lo anterior, se confirma que, el *ciudadano denunciado* tenía la obligación de satisfacer los requisitos legales para la aparición de *NNA* en la propaganda electoral denunciada.

- **¿La publicación vulneró las reglas de propaganda electoral con motivo de la aparición de *NNA*?**

Sí. En las publicaciones previamente plasmadas se advierte la aparición directa de *NNA*, los que son **plenamente identificables** y a los que se observa siendo partícipes en las actividades desplegadas con motivo de la campaña realizada por el *ciudadano denunciado*, quien participó como candidato en el proceso electoral local 2023-2024; aunado a lo anterior, se advierte que, las publicaciones fueron confeccionadas por un proceso de edición, en el que se eligieron las tomas que las conformarían, para su difusión a través de la red social “*Facebook*”, y las que se mantuvieron alojadas y expuestas – del dos de mayo, fecha en que se presentó la queja, hasta el once de octubre, fecha en que la *autoridad instructora* realizó la diligencia de verificación y certificación de elementos técnicos, ordenada por este *Tribunal*- es decir, se divulgaron por varios días posteriores a su publicación, en la citada red social.

Por otra parte, de las publicaciones denunciadas, así como de lo certificado por la *autoridad instructora*, no se advierte que, los actos estén vinculados con temas de niñez, de ahí que se tenga que **su participación fue pasiva**.

Ahora bien, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, en el acuerdo de cinco de julio, dictado dentro del Cuaderno de Medidas Cautelares anexo al expediente ***** ****, determinó procedente la adopción de medidas cautelares, respecto de las publicaciones denunciadas, concluyendo que; de la información que obra en autos, se tiene que no existe certeza de documentación alguna que justificara la aparición de las personas menores de edad en la propaganda denunciada, es decir, la autorización de la madre como del padre.

Enseguida también refirió que; considera que no se implementaron las medidas necesarias para que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas estuvieran informadas del uso de su imagen ni

tampoco que sus padres o tutores autorizaran su participación en la propaganda denunciada.

Por otra parte, de lo informado por la Consejera Presidenta del 25 Consejo Distrital Electoral con cabecera en *** ***, así como por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de *** ***, se tiene que, en sus archivos no obra documento que efectivamente haya sido presentado escrito de consentimiento o autorización, respecto de los *NNA* que se aprecian en las publicaciones denunciadas.

Así, respecto al cumplimiento de las obligaciones que establecen los *Lineamientos* referente a la aparición de *NNA* en propaganda político-electoral; al respecto, de las constancias que integran el expediente, así como de lo precisado por la *autoridad instructora*, se advierte que, el *ciudadano denunciado* no colmó los requisitos previstos en los numerales 8 y 9, de los *Lineamientos* emitidos por el *INE*, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG481/2019, así como el artículo 11, de los *Lineamientos*, ello toda vez que, no demostró haber recabado ni proporcionado a la *autoridad instructora*, la documentación relativa a la opinión informada de la madre, padre, o de quien ejerce la patria potestad o fungen como tutores de las *NNA*, que son plenamente identificables, los que se aprecian en las publicaciones denunciadas y alojadas en el perfil de “*Facebook*” del *ciudadano denunciado*, y cuya existencia y contenido se verificó por la *autoridad instructora*.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, el cumplimiento de los requisitos que exigen los *Lineamientos*, son de carácter obligatorio, los que deben observarse en todo momento, sin excepción, sobre todo, cuando se ostenta una candidatura, por tratarse de un sujeto obligado.

²⁷ Visible en la foja 110, del expediente en que se actúa.

²⁸ Visible en la foja 112, del expediente en que se actúa.

De acuerdo con la normativa aplicable, en caso de que se pretenda la aparición de *NNA* en propaganda electoral, es indispensable que sus progenitores o tutor legal otorgue su autorización expresa y por escrito. Este consentimiento deberá cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad electoral, a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de los menores, tales como su derecho a la privacidad y a la protección de su identidad. Solo con dicha autorización debidamente acreditada será posible incluir a menores en este tipo de contenidos publicitarios.

En tal sentido, al no contar con la documentación requerida, no debió utilizar la imagen de los menores de edad o bien, contaba con la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los hiciera identificables, ello a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad.²⁹

Por lo anterior expuesto, este *Tribunal* determina la **existencia** de la vulneración a los *Lineamientos*, por los que se establecen las reglas de propaganda electoral, por parte de ***** ****.

- **Actualización de la culpa *in vigilando* de MORENA.**

Ahora bien, al existir un vínculo entre el entonces candidato y *MORENA*, dicho partido político se convierte en responsable de vigilar su actuar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha indicado que, los partidos tienen un deber de cuidado respecto a sus militantes y/o simpatizantes; también ha hecho ver que esto se extiende a terceras personas que, por sus actividades se vinculan con sus actos partidistas.³⁰

En consecuencia, se acredita la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida a *MORENA*, al haberse

²⁹ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”

³⁰ Criterio sostenido en los expedientes: SUP-RAP-117/2023, SUP-RAP-159/2023 y SUP-REP 526/2023 y acumulado.

determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de *NNA*, por parte de *** ***, .

Lo anterior, porque los partidos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.

El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

○ **Calificación de las conductas y sanciones**

De acuerdo con lo establecido por la *Sala Superior*, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida al *denunciado* y al partido político *MORENA* se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto (grave) puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, el artículo 322, de la *LIPEEO*, dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio.

En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta trasgresora de la norma, establecidas en el artículo 322, numeral 1, de la *LIPEEO*, conforme a los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral y el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las *NNA* que aparecen en las publicaciones realizadas, sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. De acuerdo a lo certificado por la *autoridad instructora*, las publicaciones denunciadas, se difundieron en la cuenta personal de “*Facebook*” del *ciudadano denunciado*.

Tiempo. De acuerdo a lo asentado por la *autoridad instructora*, en las Actas Circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-239/2024 y UTJCE/QD/CIRC-320/2024, las publicaciones se realizaron el dos de mayo, es decir, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Lugar. Se realizó en el ámbito digital, mediante videos y fotografías, publicaciones difundidas a través de la red social “*Facebook*” del *ciudadano denunciado* y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.

Pluralidad o singularidad de las faltas

Se actualiza una sola infracción, ejecutada en varias publicaciones, al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de *NNA*, en las publicaciones realizadas en la red social de “*Facebook*”; mismas que generan la responsabilidad directa al *ciudadano denunciado*, e indirecta del partido político *MORENA*, este último al no vigilar el actuar de su candidato.

Intencionalidad. Se advierte que el *ciudadano denunciado*, tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de *NNA*, pues no se acreditó que haya recabado la documentación requerida, establecida en la normativa electoral, relativa al consentimiento informado.

En atención a lo anterior, para este *Tribunal* la conducta es de carácter intencional, ya que el *ciudadano denunciado*, como sujeto obligado tenía el deber de velar que no se difundiera propaganda electoral, contraria a la norma electoral.

Aunado a que, tal como se precisó con antelación, *MORENA* tuvo conocimiento de la interposición del presente procedimiento especial sancionador, sin embargo, ni el partido político ni el candidato denunciado dieron cumplimiento de manera inmediata al acuerdo de cinco de julio, en el que la *autoridad instructora*, declaró procedente la adopción de medidas cautelares y ordenó el retiro de la propaganda electoral denunciada o en su caso la difuminación de la imagen de los *NNA* que ahí se aprecian, en razón de que, de la certificación realizada por la autoridad instructora el once de octubre, verificó que las publicaciones denunciadas continuaban alojadas en “*Facebook*”, sin que se hayan atendido las medidas ordenadas.

Contexto fáctico y medios de ejecución. El *ciudadano denunciado* difundió diversas publicaciones en más de una ocasión en su cuenta de red social “*Facebook*”, las que fueron exhibidas de manera planeada, como parte del proceso de

producción de propaganda electoral, y posicionamiento del candidato *** ***, .

Beneficio o lucro. No se advierte que las publicaciones denunciadas, le hayan generado un beneficio económico al *ciudadano denunciado*, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, numeral 2, de la *LIPEEO*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, en la fecha en la que se emite la presente determinación, no se tiene registro en el que se constatará la comisión de una infracción similar anterior, o que tuviera el carácter de firme, en la que hubiese incurrido el *ciudadano denunciado*, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

6. Calificación de la falta

En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve** para *** ***, en virtud a las siguientes consideraciones:

- Se acreditó una responsabilidad directa del *ciudadano denunciado*, al divulgar a través de su perfil de “Facebook”, publicaciones que contienen propaganda de carácter electoral, en las que se aprecian la aparición de *NNA*, sin cumplir los requisitos que los *Lineamientos*, establece para ello.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la protección al interés superior de la niñez.

- La conducta fue intencional, ya que, expuso publicaciones, de las que se aprecian a *NNA*, sin contar con los permisos para su publicación de acuerdo a los *Lineamientos*, asimismo sin haber difuminado sus rasgos fisionómicos y manteniendo su exposición en dicha plataforma en días subsecuentes a sus publicaciones.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno, toda vez que, las publicaciones fueron difundidas a través de la red social "*Facebook*".

Por cuanto hace a *MORENA*, al acreditarse la infracción en los artículos 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando como levísima, ello, a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.
- El bien jurídico tutelado está relacionado con la protección al interés superior de la niñez.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

7. Sanción por imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente, en el caso en concreto, imponer al denunciado *** ***, y ***MORENA***, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**³¹.

La imposición de la sanción obedece a que, aunque se advierte que las publicaciones denunciadas, difundidas a través de la

³¹ Artículo 317, numeral III, inciso a), de la *LIPEEO*.

cuenta de "Facebook" del *ciudadano denunciado*, incluyeron imágenes de *NNA* sin contar con las autorizaciones necesarias según los Lineamientos, y sin haber difuminado los rostros de los menores para evitar su identificación fisonómica, también es relevante considerar que dichas publicaciones se realizaron en una red social.

En este contexto, "Facebook" es una plataforma que requiere que, los usuarios tengan una cuenta para acceder al contenido, lo que limita el acceso a las publicaciones únicamente a aquellas personas que cuenten con un perfil en dicha red social.

Esto implica que la difusión no es automática ni pública en términos absolutos, ya que solo puede ser vista por quienes toman la acción explícita de buscar o seguir el perfil del denunciado.

Por lo tanto, la publicación de este contenido en "Facebook" no implica una sobreexposición directa de los menores involucrados, dado que no es accesible de manera espontánea ni masiva.

Para acceder a las publicaciones, los usuarios deben realizar una búsqueda activa o seguir al denunciado, lo que reduce significativamente el alcance y la gravedad de la infracción. En este sentido, la naturaleza de la red social y la manera en que se accede al contenido justifican considerar la infracción como **leve**.

En virtud de lo previamente razonado, así, como lo establecido en la tesis XXVIII/2003³², la cual señala que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de su tope mínimo, incrementándose conforme a las circunstancias particulares del caso, este *Tribunal* determina que, tomando en cuenta la naturaleza y alcance de las publicaciones denunciadas, así como

³² De rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizó la infracción, **resulta procedente imponer una amonestación**

al denunciado *** ***, y **MORENA**.

Por último, este *Órgano Jurisdiccional* considera innecesario realizar un análisis sobre la capacidad económica de *** ***, en virtud de que, la normativa aplicable establece que, dicho análisis es relevante al momento de individualizar la sanción cuando esta conlleva una carga económica.

En este caso, al haberse determinado que la sanción a imponer es una amonestación pública, el análisis de la capacidad económica resulta irrelevante.

8. Consideración Final

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que, el veintiuno de noviembre, la *autoridad instructora* verificó la existencia y alojamiento en “*Facebook*”, de las publicaciones denunciadas, las que certificó mediante el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-338/2024³³, de cuyo contenido se desprende que, la *autoridad instructora*, constató el retiro de la totalidad de los enlaces denunciados, los que, en fecha actual, no se encuentran visibles en la red social “*Facebook*”.

9. Protección de identidad de menores y versión pública

Finalmente, considerando que en el presente caso se analizaron diversas publicaciones realizadas a través de la red social “*Facebook*”, en las que se incluyen imágenes de *NNA*, y a fin de proteger su identidad, derecho a la privacidad, y el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 3, 6 y 16 de la Constitución Federal y el artículo 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se **ordena** al Titular de la Unidad de Transparencia de este *Tribunal* que, en el plazo de tres días

³³ Visible de la foja 382 a la 386, del expediente en que se actúa.

hábiles contados a partir de la notificación respectiva, suprima de manera preventiva la información que pudiera identificar a los menores involucrados en el presente procedimiento especial sancionador.

Esta medida deberá reflejarse en la versión protegida de la presente sentencia y en las demás actuaciones que se encuentren públicamente disponibles en la página oficial de este *Órgano Jurisdiccional*.

Asimismo, se **instruye** al Actuario adscrito a este Tribunal para que, de actualizarse el supuesto previsto en el artículo 27, numeral 4, de la *Ley de Medios*, se proceda a fijar la versión pública de la presente sentencia.

RESOLUTIVOS

Primero. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida al ciudadano ***** ****, así como la omisión al deber de cuidado del partido político *MORENA*, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

Segundo. Se **impone** una **amonestación pública** al ciudadano ***** ****, así como al partido *MORENA*, en términos de lo establecido en la sentencia de mérito.

Notifíquese por correo electrónico al *denunciante*, personalmente al *denunciado*, por oficio a *MORENA* y a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por estrados al público en general.

Lo anterior, conforme al artículo 324 de la *LIPEEO*, en relación con los numerales 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*

Cúmplase.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el tres de diciembre de dos mil veinticuatro en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la CLAVE: **PES/38/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/184/2024**